

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y les da cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.º de Enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comisión, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Enero de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llanoy y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Cádiz proponiendo la reducción al sistema métrico de la tarifa de los derechos de regalía que satisfacen á su introducción en el reino los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, y los de producción de países extranjeros que se conduzcan por los particulares para su consumo, que en la actualidad se halla ajustada al antiguo de pesas de Castilla; y considerando que con la medida propuesta se simplificarán en las Aduanas los despachos de que se trata, sin que por ello sufra ningun perjuicio el Tesoro ni los particulares; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto aprobar la siguiente

TARIFA para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer á su entrada en el reino los tabacos elaborados.

		Escudos	Pesetas.
Rapé de la Habana.	Kilóg.º	3'400	8'500
Idem del extranjero.	Idem.	4'300	10'750
Polvo de la Habana.	Idem.	7'300	18'250

Cigarros puros de la Habana.			
A granel.	Idem.	5'200	13
Envasado incluso el peso de las cajetillas.	Idem.	3'900	9'750
Idem id. tocando en puerto extranjero.			
A granel.	Idem.	7'300	18'250
En cajas, incluso el peso de estas.	Idem.	6	15
Cigarros puros de Filipinas.			
Idem del extranjero.	Idem.	3'900	9'750
Tusas.	Idem.	6'500	16'250
Cigarros puros, de papel y picadura de la Habana y demás puertos de Cuba y Puerto-Rico.			
Procediendo directamente.	Idem.	3'400	8'500
Tocando en puerto extranjero.	Idem.	5'600	14
Cigarrillos de papel extranjero			
Idem de Filipinas.	Idem.	6'500	16'250
Exceso de registro.	Idem.	1	2'500

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870. = Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Marina.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar hasta 24 Tenientes de navío de primera clase el número de que esta se compone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de las cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.º Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.º de Enero de 1870 el crédito correspondiente para la atención que expresa el artículo anterior.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta. = Manuel Cantero, Vice-presidente. = Manuel de Llanoy y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.



Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

La conveniencia de asimilar en un todo los sueldos y categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península sugirió el pensamiento, que en gran parte puso por obra el real decreto de 3 de Junio de 1866, de considerar la dotacion asignada á los destinos públicos compuesta de dos distintos elementos; uno que presenta el sueldo personal de cada funcionario segun su clase, y otro que comprende los gastos de residencia anejas al desempeño material del cargo.

Lógica y natural consecuencia de este principio debia haber sido, en concepto del Ministro que suscribe, que si el primero de dichos elementos iba necesariamente unido á la consideracion de funcionario del Estado que tiene el electo desde su embarque, lo mismo que el que se halla disfrutando de licencia, el segundo sólo fuese devengado por el empleado durante el ejercicio real y efectivo de sus funciones públicas.

En este sentido dispuso efectivamente el art. 74 del citado reglamento que los empleados que pasasen á Europa en uso de licencia no disfrutasen los sobresueldos de sus destinos, sino solamente los sueldos, ya íntegros, ya reducidos á la mitad, segun la licencia fuese por enfermedad ó para evacuar asuntos propios.

Mas no todas las disposiciones del real decreto á que se alude se mostraron siempre consecuentes con este propósito equitativo, porque segun sus artículos 53, 77 y 82, no ya desde la posesion personal del destino y durante su activo desempeño devengan los funcionarios públicos el sobresueldo de sus respectivas plazas, sino desde el instante mismo del embarque, y aun durante los viajes de venida y regreso en los casos de licencia.

Que estas excepciones al principio general dominante en la referida instruccion no están justificadas por ninguna consideracion de equidad, sino que ántes al contrario son opuestas á su espíritu, se desprende con toda evidencia de la misma naturaleza de los sobresueldos; pues insituídos para hacer frente al mayor coste de la vida en las provincias de Ultramar, ni cabe anticipar su disfrute á los que todavía no han llegado á ellas, ni menos prorrogarlo á los que, dejando de servir temporalmente sus destinos, se embarcan en uso de licencia y vuelven á entrar en las condiciones generales de la vida comun europea.

Y adquiere tanta más fuerza la primera parte de este raciocinio, cuanto que al empleado que por nombramiento ó traslacion se ve obligado á embarcarse se le abona el pasaje por cuenta del Estado, con lo cual se cubre el gasto extraordinario que el interés del servicio le ocasiona.

Los perjuicios que irrogan al Tesoro sin compensacion alguna las disposiciones contenidas en los artículos citados tampoco pueden ocultarse á la alta penetracion de V. A. Por efecto de ellas ha sido preciso consignar en los presupuestos de Ultramar, para coste de pasaje y haberes de empleados durante la navegacion, gruesas sumas que, á pesar de ascender á la respetable cantidad de 104.000 escudos en los últimos años, han sido todavía insuficientes en muchos casos, y en algunos completamente exiguos para cubrir todas las obligaciones devengadas con cargo á esta partida.

Dispuesto el Ministro que suscribe á extirpar de raíz en los diversos servicios de su departamento toda práctica que no se ajuste estrictamente á los severos principios de economía en los gastos públicos por inveterada que sea, y aunque toda una colectividad de intereses con ella bien avenidos alegue en favor de su conservacion el texto expreso de diferentes disposiciones legales que la sancionaban, tiene la honra de proponer á V. A. la modificacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 en la parte á que se ha hecho referencia, en la seguridad de que esta innovacion aliviará el presupuesto de las provincias de Ultramar en un 60 por 100 próximamente de las cantidades que hasta ahora se han satisfecho anualmente por haberes de empleados durante su navegacion.

Al efecto somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal; y sólo desde esta en adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.º Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislacion vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la toma de posesion personal al respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ámbos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.º Cuando la traslacion se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opcion al sueldo

de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorizacion no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 4.º Si el empleado que accidentalmente resida en la Península de paso para cualquiera de las provincias de Ultramar por virtud de traslacion fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo sino desde su embarque, siempre que este tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que sólo impliquen la subsistencia del nombramiento sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el dia del embarque.

Art. 5.º Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporcion que les corresponda segun la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.º Cuando un empleado haya de pasar á Europa en comision extraordinaria del servicio que le sea conferida por el Gobierno, ó por el Gobernador superior civil de la provincia con aprobacion de aquel, percibirá durante la comision y los viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad más sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla de donde proceda, previa la oportuna justificacion, los gastos de traslacion hasta el lugar donde debe desempeñar su cometido y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ámbos viajes se hagan directamente: no haciéndolos, sólo se le abonará el importe del pasaje que el estado facilita á los demás empleados.

Art. 7.º Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina percibirán el sueldo y sobresueldo de su destino anterior hasta que tomen posesion del nuevo, siempre que lo verifiquen dentro de un mes, contado desde su cese efectivo, ó ántes de finalizar el plazo que, respecto á Filipinas, les señalen los Gobernadores superiores civiles, conforme al párrafo cuarto del art. 54 del real decreto de 3 de Junio de 1866. Si excediesen los plazos indicados, no percibirán ningunos haberes durante el exceso.

Art. 8.º Los que habiendo obtenido, por causa de enfermedad, licencia para dentro de la isla ó provincia en que presten sus servicios con derecho al sueldo y sobresueldo se ausentaren para disfrutarla en cualquier punto distinto de aquellas, reintegrarán el sueldo y sobresueldo que hubieren percibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por abandonar el punto de su residencia oficial sin la debida autorizacion.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta — Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

NEGOCIADO 2.º—SERVICIO DE CORREOS.

Circular núm. 5.

Diferentes son las disposiciones que en varias épocas ha dictado este centro directivo para mejorar el importante servicio de los certificados ordinarios estableciendo reglas para su admision, curso y entrega, así como para la devolucion de los sobres de los mismos, todas encaminadas al laudable fin de garantizar al público la seguridad en esta clase de correspondencia.

Las circulares de 3 de Abril de 1855, 15 de Noviembre de 1856, 20 de Noviembre de 1860, 23 de Mayo, 10 de Julio y 14 de Agosto de 1862, 23 de Abril de 1864 y 6 de Setiembre de 1867 daban reglas acerca de este servicio; mas como algunas de estas disposiciones han modificado ó cambiado por completo las anteriores, esta Direccion general, con el objeto de que haya una regla fija y clara á que atenerse sobre el particular, entre tanto que se redacten los reglamentos generales, ha acordado derogar las citadas circulares y la Instruccion de 23 de Mayo de 1862, reasumiéndolas en una nueva que comprenda tambien la parte vigente de aquellas disposiciones y las que la esperiencia y la práctica han aconsejado despues en la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre este ingre-

diente, á juicio del Jefe de Comunicaciones.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el Jefe ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, procederá seguidamente á ponerlo dos ó mas pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello establecido al efecto de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las Carterías se sellarán en la Sección ó Estafeta en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresión de *Lacrados y sellados á mi presencia*.

Art. 5.º El Conductor, al entregarse de los certificados, cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ó empleado que los reciba hará igual expresión al refrendar el *Vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algún defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los Carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el de Cartero mayor, se establecerán otros costeados del fondo de la Cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglón á otro para que los interesados firmen el asiento á la vez que lo hacen en el sobre con la expresión de *Recibí sin fractura*.

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas oficinas, cuando estén terminados, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los Carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un Cartero deja algún certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan

resultarle. Los Jefes serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 12. Cuando la persona á quien vaya dirigido un certificado se halle ausente de la población y no pueda entregársele á mano, se conservará en la oficina puesto en lista hasta su regreso, ó se remitirá al punto de su residencia si así lo reclamase, ó se entregará á la persona que presente poder especial, cuya copia legalizada quedará en la oficina con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 11 de Enero de 1834.

Art. 13. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10 y que se firme también el asiento del libro.

Art. 14. Los que con carácter oficial se dirijan al cargo público que desempeñan desde los Ministros de la Corona hasta la última dependencia de la Administración, así como á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, y á los Carteros de los cuerpos, autorizados en la misma forma por sus respectivos Jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las Secciones ó Estafetas firmarán el asiento de la oficina, con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando también que la apertura se haga conforme al art. 10 y que se firme el recibo con la misma declaración.

Art. 15. La devolución de los sobres por los Carteros á las respectivas oficinas se verificará precisamente al día siguiente de la llegada del certificado, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 16. De los que se dirijan á los pueblos en que no haya Estafeta se formará cargo á las Carterías, las que llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, según queda expresado en el art. 8.º devolviendo los sobres seguidamente á las Secciones ó Estafetas de que dependan.

Art. 17. Toda reclamación en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la oficina pueda apreciarla según proceda y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 18. Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la oficina remitente, con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 19. Al cuarto día á mas tardar, contando desde el en que tuviera entrada en esa oficina un pliego certificado, deberá volverse el sobre á la remitente con el *Recibí* del destinatario, observando las mismas formalidades que quedan prevenidas para la

remesa del original y sin necesidad de reclamación. Los Jefes ó empleados responsables que no cumplan dicha disposición, dejando pasar diez días sin devolver el sobre ó manifestar la causa por qué no lo devuelven, sufrirán el descuento de media mensualidad de sueldo, que quedará á beneficio del Estado.

A los que cumplido el mes no lo hubiesen verificado se les impondrá el de una mensualidad, y finalmente, será separado, á propuesta del Gobierno, el que dejase pasar mas tiempo ó que faltase segunda vez á lo prevenido.

Art. 20. Los sobres de los certificados que, pasados seis meses, no se hubiesen reclamado se remitirán á la Dirección general.

Art. 21. En los seguros que se entregan á los imponentes se seguirá poniendo: *Que se le dá este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniera*.

Art. 22. La pérdida de un certificado se castigará con la separación del empleo del causante, quedando sujeto á las resultas de daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

Art. 23. Siendo contrario al secreto de la correspondencia el estampar el nombre de la persona que certifica al reverso del pliego ó carta, queda prohibido este abuso, debiendo los empleados limitarse en lo sucesivo á consignarlo en el resguardo y asientos de los libros.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que tenga inmediata ejecución, sirviéndose darme el oportuno aviso del recibo de esta circular y de haberlas transmitido á las dependencias de esa Sección, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Sr. Jefe de la Sección de

SEGUNDA SECCION.

NUM. 133.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

A fin de poder facilitar á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales, los datos necesarios para la reforma y mejora de las cárceles, presidios y planteamiento de colonias penitenciarias, en cumplimiento de la reclamación que con toda urgencia me hace en 19 del actual, he dispuesto que en el término preciso de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitan á este Gobierno todos los Alcaldes de la misma, los datos siguientes:

1.º Si además de la cárcel de par-

tido en los respectivos de esta provincia existe en todos sus pueblos algún otro edificio con el carácter de Depósito Municipal.

2.º Si unos y otros edificios son de propiedad particular, del Municipio, del Estado ó de la provincia.

3.º Qué alquiler anual se satisface en el caso que pertenezcan á particulares.

4.º Estado, capacidad ó extensión, distribución y condiciones higiénicas de cada edificio.

5.º Qué reformas ó mejoras admitan para reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Octubre de 1869 y cuánto podrán costar aproximadamente.

6.º Si en sus respectivas localidades existe algún otro edificio del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares que puedan dedicarse con ventaja á cárcel ó depósito municipal.

7.º Qué variaciones, reformas ó mejoras necesiten esos otros edificios y á cuanto ascendería el coste de estas poco mas ó menos y qué alquiler, si son de propiedad particular.

8.º Y por último, qué detenidos y presos ha habido en las cárceles y depósitos municipales por término medio en el último decenio, con expresión del sexo y la edad en tres periodos ó sean púberos hasta 20 años, de 20 á 40 y de 40 en adelante.

Reitero la urgencia que reclama el servicio indicado y espero que no tendrá necesidad de adoptar providencias desagradables para cumplir por mi parte con la premura que deseo, las órdenes de la superioridad.

Valladolid 31 de Enero de 1870.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM 140.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 10 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega la tercera subasta para el arriendo de los pastos del monte Boca de Cega, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 106 escudos, pudiendo entrar á pastar 1.500 cabezas lanares, observando en un todo las demás condiciones del pliego que rigieron en las anteriores.

Valladolid 31 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 139.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 10 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafiel la segunda subasta de la corta de leñas del monte Alto de la comunidad de Peñafiel, bajo el tipo de 1.400 escudos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Valladolid 31 de Enero de 1870.—
El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 135.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 12 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Portillo, tendrá lugar la tercera subasta para la corta y enagenacion de 1.500 pinos albares y negrales del pinar Arenas de los propios del mismo, bajo el nuevo tipo de 1.050 escudos y con sujecion en un todo á las demás condiciones del pliego que rigieron en las anteriores.

Valladolid 1.º de Febrero de 1870.—
El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Don Julian Lopez Gomez, vecino que fué de esta Ciudad, que falleció abintestado en la misma, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador competentemente autorizado á deducir su derecho; debiendo advertir que hasta ahora no se ha presentado mas que Doña Cristina Piernas, hermana uterina del causante, y en representacion de ella el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino.

Dado en Valladolid á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª—SUMINISTROS.

Circular.

La Direccion general de contribuciones en 26 del actual, comunica á esta oficina la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, la orden siguiente:—Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con fecha de hoy lo que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia

de alterar el plazo, que para presentar los recibos de los suministros que se hacen á los cuerpos del ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos, tiene establecido el artículo 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 espedita por este Ministerio, en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion militar para que dentro del ejercicio del presupuesto puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista y considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos, fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, es en el día ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas y nuevas carreteras, las comunicaciones son más rápidas y fáciles con las capitales de provincia; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos puesto que las relaciones entre estos y las oficinas son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señalaba el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de 45 dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demás disposiciones contenidas en la mencionada Real orden respecto al servicio de suministros, para lo cual la espresada Direccion comunicará las Instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas, y cumplimiento por parte de ellas del artículo 5 de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero (de 1870) para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencio-

nada Real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos que por lo que hace á las Administraciones económicas. Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos Boletines oficiales de la provincia la preinserta orden á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de Febrero próximo. Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado tambien hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª Dado un plazo de 45 dias para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si escediese de este término.

2.ª Conforme á lo que dispone el art. 7.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, en el acto que sean presentados los pasará esa oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad que en otro caso incurriria.

3.ª Esta dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros, mas del plazo de 15 dias que fija el art. 8.º de la citada Real orden.

4.ª Pasada que sea la certificacion, se procederá por la Administracion á la estension del cargaréme, aplicando su importe á la contribucion del pueblo á que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España como encargado de la Recaudacion, si bien deberá consignarse, lo mismo en el cargaréme que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenezcan.

5.ª Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el cange en su día.

6.ª Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al Delegado del Banco, para que del producto de las contribuciones que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros, entregue el importe de estos á su Ayuntamiento, de cuya corporacion recogerá el oportuno recibo.

7.ª Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el Delegado de dicho Establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargaréme, estampando en dicho documento una nota en que conste la presentacion del recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.ª En el acto que aquellos sean

entregados se cangeará por la carta de pago que exista en la Administracion, y que habrá de facilitarse al Delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.

La Direccion espera que, al acusar V. S. el recibo de esta circular, remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* en que la misma haya sido publicada.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado por el centro directivo, y para que no pueda escusarse el cumplimiento de lo que en ella se consigna, pues de lo contrario sufrirán los pueblos perjuicios de consideracion, que deseo evitarles.

Valladolid 29 de Enero de 1870.—
Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Piñel de Arriba

Se halla vacante la asistencia facultativa de cirujía de este pueblo, dotada con 50 escudos anuales, pagaderos por trimestres vencidos y de 170 á 180 fanegas de trigo que se calculan podrán sacarse de los vecinos pudientes, cobradas por el Ayuntamiento en los meses de Setiembre de cada año y entregadas al facultativo en el acto de cobrarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en término de veinte dias, advirtiéndole que no se admite instancia de ningún ministrante ni practicante, por no estar autorizados para actuar en dicha facultad.

Piñel de Arriba 29 de Enero de 1870.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,
con arreglo á la Ley de 19 de Julio de 1869, é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

POR
La Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados de Paz.»

Este Manual de utilidad indispensable para los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de Paz, Secretarios, Recaudadores, Egecutores, Comisionados y Contribuyentes en general, se vende á 8 reales en las principales librerías, y en la Administracion del Consultor, Carretas 12, 2.º, Madrid.

En la imprenta de este periódico se halla de venta papel impreso para formar las relaciones de haberes, papel para el repartimiento del impuesto personal, papeletas de aviso y recibos para la cobranza de la expresada contribucion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.